

*C.J. 332/06 - Dr. Gabriel Ganon.
Defensor General del Departamento
Judicial San Nicolás s/ Eleva copias
de actuaciones relacionadas con las
quejas interpuestas ante la Cámara
Departamental.-*

Suprema Corte de Justicia:

El análisis de las presentes actuaciones revela que el Defensor Oficial del Departamento Judicial San Nicolás, Dr. Gabriel Ganon, ha formulado distintos requerimientos, primero ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y luego ante la Suprema Corte de Justicia, a raíz de las demoras en que incurriera el Juzgado de Ejecución de San Nicolás para dar respuesta a distintas solicitudes formuladas por el Ministerio Público de la Defensa.

Señaló, en ese sentido, el retardo del Juez de Ejecución, Dr. Edgar Rodríguez, para pronunciarse respecto de solicitudes de salidas transitorias (causa nº 26.077 "*Sierra, Rolando Gustavo s/Queja por retardo de justicia*"); de libertad asistida (causa nº 26.038 "*González Toledo, Jorge Luis s/Queja por retardo de justicia*") y de incorporación al régimen de semilibertad previsto por el artículo 23 de la ley 24660 (causas nº 26.070 "*Guerra, Pedro Agustín s/Queja por retardo de justicia*" y nº 26.071 "*Cafarelo, Martín Víctor s/Queja por retardo de justicia*")

Practicada la correspondiente información sumaria por disposición del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se remiten los autos en vista a esta Procuración General.

Luego de una detallada reseña del trámite procesal de las causas antes mencionadas, la funcionaria encargada de la instrucción de la presente información sumaria señaló que, a fin de evaluar el cumplimiento del plazo para resolver previsto por el artículo 498 del Código Procesal Penal, debe tenerse en cuenta que el mismo sólo se computa a partir del momento en que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, es decir, cuando ya se ha producido la prueba necesaria y se ha dado vista al Ministerio Público Fiscal. Conforme a ello sostuvo que en los procesos materia de revisión no se ha advertido el quebranto de la norma en cuestión.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que el Defensor General hiciera mención a incidentes con trámites excesivamente prolongados, la instrucción afirmó que la dilación en las decisiones jurisdiccionales no resultaba en el caso imputable al magistrado, toda vez que derivaba de "*incumplimientos de los informes por parte del Servicio Penitenciario*" (v. fs. 79, último párrafo).

Explicó, en ese sentido, que diversas peticiones relacionadas con los institutos previstos en la ley provincial 12.256 como así también en la ley 24.660 requieren de manera ineludible la apertura de una instancia probatoria orientada a la producción de informes a cargo de distintas áreas del Servicio Penitenciario Provincial (Junta de Clasificación, Informe Socioambiental, Grupo de Admisión y Seguimiento, etc.), cuyo incumplimiento puede derivar en dilaciones que entorpecen la prontitud jurisdiccional requerida.

No comarto las conclusiones obrantes en el informe elaborado por la Subsecretaría de Control Judicial de fs. 75/80. La actividad jurisdiccional exige a los magistrados extremar los recaudos en aras de asegurar a los justiciables el legítimo goce de una tutela judicial continua y efectiva (conf. Artículo 4 de la Constitución de la Provincia), debiendo adoptar en cada caso todas y cada una de las medidas que se encuentren a su alcance con el objeto de garantizar ese derecho. En ese sentido, resulta inatendible excusar a los jueces de la responsabilidad que les cabe ante la demora en la resolución de los procesos, argumentando que los mismos "*se enfrentan a la actividad burocrática de una institución ajena al Poder Judicial*" (v. fs. 79 vta., último párrafo).

El Juez de Ejecución Penal es responsable de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales y supraconstitucionales respecto de la situación de los condenados (artículo 3º de la ley 24660), a fin de garantizar que -por aplicación del principio de judicialización de la ejecución penal- “*el ingreso a una prisión, en tal calidad (de condenado), no despoje al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional*”. Tiene dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “*si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal*” (CSJN, causa “Romero Cacharone s/ Ejecución Penal” del 9-III-2004).

Cabe citar en igual sentido a Alberto Binder, en cuanto afirma que “*judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continué contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjuntos de garantías que limitan la actividad penitenciaria.*”

16

Todo ello revela la importantísima función del magistrado, quien debe controlar la ejecución de la pena garantizando a la persona privada de su libertad el respeto de sus derechos, teniendo particularmente en cuenta los efectos irreparables que pudieren derivar de una irregular detención sin el debido contralor jurisdiccional, como así también de la demora infundada en atender a sus peticiones.

Si bien es cierto que la legislación vigente no regula de manera expresa un plazo determinado en el cual los organismos técnicos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial deban evacuar los pedidos de informes que los magistrados por imperio de la ley les requieran, ello no impide que los jueces adopten las medidas que estimen conducentes a fin de exigir su presentación en un plazo cierto y razonable.

Conforme a ello, considero que corresponde observar el desempeño del Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial San Nicolás, Dr. Edgar Rodríguez, quien deberá en lo sucesivo extremar los recaudos a fin de garantizar la resolución de las peticiones llevadas ante su sede en un tiempo prudencial.

En ese sentido, propicio que se evalúe con mayor profundidad el estado general de despacho del órgano jurisdiccional en cuestión a fin de analizar el debido cumplimiento

de los plazos procesales, y conocer si existen otras causales que - sumadas a las circunstancias ya expuestas- motiven que el trámite de las causas se dilate de modo excesivo.

Tal es mi dictamen.

La Plata, de agosto de 2007.-